

to DE DISCENSIONES DOMESTICAS entre padres é hijos, marido y muger, amos y criados, no habiendo queja ó escándalo grave. Hoy por lo que respecta á los criados no debe ser lo mismo, porque ya los amos no ejercen la facultad dominica, en virtud de la cual podian corregirlos; con tal que no los liasen, razon por la cual no se perseguia de oficio el hurto pequeño de los mismos criados segun la ley 4, tit. 14, P. 7.ª, punto tratado en la pág. 133 del tomo 1.º de esta obra, que es conveniente que quede reformado por lo dicho.

Reasumiendo las doctrinas vertidas: el marido puede corregir moderadamente y con justicia á su muger; pero si la correccion es escensiva ó hay maltrato que pueda llamarse sevicia en los términos esplicados, sea por parte de la mujer ó del marido, el conyuge ofendido puede ó intentar simplemente el divorcio, ó simplemente el castigo del consorte cruel y la seguridad de buen trate futuro, ó el castigo, y en seguida el divorcio; este ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, y la pena, ante el Juez del ramo criminal; y por fin, á consecuencia de la sevicia cabe el depósito precautorio de la muger ofendida, en los términos que quedan dichos; depósito que tambien deberá hacerse de la misma cuando es la autora de la sevicia ó maquina contra la vida del marido de alguna manera.

Depósito de hijos ó pupilos por sevicia ó corrupcion. En el caso de maltrato de obra inferido por los padres tutores ó curadores á sus hijos ó pupilos, ó en el de que los primeros obliguen á los segundos á actos reprobados, graves, cabe el depósito de la víctima; teniendo presentes las leyes 18, tit. 18, P. 4.ª y la 1.ª, tit. 18, P. 6.ª de las cuales la primera faculta al Juez para obligar al padre á emancipar al hijo ó hija cuando los castiga muy cruelmente ó sin la piedad que debe haber segun natura, cá el castigamiento debe ser con mesura é con piedad; y quando el padre fiziesse tan gran maldad que diesse carreras á sus hijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiándolas que fuessen á tan gran pecado; y la segunda de las espresadas leyes autoriza al Juez para sacar á los menores del poder de sus guardadores y removerlos por sospechosos, si les enseñaren malas costumbres.

Siendo el maltrato ó seduccion demasiado escandalosos y notorios, no es preciso que el ofendido solicite el depósito, pues que debiendo la autoridad judicial sin necesidad de gestion proceder luego que tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer algun delito de cualquiera clase que sea [siempre que afecte á la sociedad]; art. 19 de la ley de 17 de Enero de 1853, deberá sin solicitud del interesado decretar el depósito de oficio, especialmente cuando puede ser imposible al menor hacer la peticion per carecer de la libertad ó de los medios necesarios para ello ó por su natural inesperienza y falta de conocimientos.

Si el maltrato ó seduccion no es de la gravedad y ealidad espresadas, para decretar el depósito debe mediar solicitud de parte y alguna justificacion de los hechos, aunque no sea cumplida ó plena, por la misma razon de la falta de libertad del menor para rendirla.

Persuadido el Juez de los malos tratamientos ó abusos, deberá decretar el depósito en poder de la persona que crea conveniente, sin que para ello tenga que con-

res en la designacion de depositario, y que en su consecuencia, de seguirse su parecer, podrán verse espuestos aquellos á sufrir sus vejaciones ó su mala influencia. Por esto pues, el Juez deberá elegir para depositario por sí, persona de confianza, honradez y probidad, y que sepa guardar á los menores las consideraciones debidas á su clase y estado.

Pueden servir para el caso los anteriores formularios sobre depósito de soltera y casada, variando lo conducente, y sin otra alteracion notable en cuanto á la forma que cambiar los autos en determinaciones, comenzando en estos términos:—“ En tal dia el Ciudadano Juez en vista de la anterior comparencia, escrito ó diligencia mandó ”.... [aquí se vacia el contenido de las providencias antes formuladas segun su caso] pues como el juicio debe ser verbal segun previene la ley de 17 de Enero de 1853, todo debe prevenirse por determinaciones]

Como los padres y guardadores tienen obligacion de dar alimentos al menor que está bajo su autoridad ó guarda, no siendo justo que se libren de ella por la constitucion del depósito á que dá lugar su mal proceder, el juez al decretar el depósito, prevendrá á aquellos faciliten al quejoso la cama y ropa de uso necesarias, segun la clase y circunstancias del menor, así como la cantidad que en atencion á estas crea prudentemente el juez que debe dársele provisionalmente para alimentos en el mismo depósito, incluyéndose en estos los gastos de educacion, si fuere necesaria; todo lo que será entregado al depositario bajo formal inventario y constancia en las diligencias, lo que se proveerá poco mas ó menos en los términos del antecedente citado formulario.

Siendo el depósito solamente provisional, como queda dicho, pues la situacion en que por él se constituye al menor, no es la que naturalmente le corresponde; para que cese y se sustituya con la verdadera, es preciso dictar á la vez en la determinacion de secuestro las disposiciones convenientes, sea en el caso de que el menor tenga ya curador *ad litem* ó en el de que no lo tenga. En el primero, debe terminar la determinacion en estos términos:

“Y por cuanto á que consta que A, tiene nombrado á D, por curador *ad litem*, hágase saber á éste la constitucion del depósito, á fin de que practique en defensa de su pupilo las gestiones correspondientes.”

Si no hay de antemano curador para pleitos, la determinacion dirá:

“Y por cuanto á que el repetido A, no tiene curador *ad litem*, notifíquesele lo nombre (si pudiere hacerlo ya por ser pupilo), apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio,” (ó se le nombra á E, si es impuber; si no hubiera cumplido 14 años siendo hombre, ó 12 siendo mujer), á efecto de que (previas la aceptacion y discernimiento del cargo), haga en favor del mismo menor las gestiones convenientes”

Si el quejoso ó ofendido es de la clase menesterosa, de manera que ni él, ni sus padres ó aquellos de quienes dependa por la naturaleza ó por la ley tengan manera de acudir al pago de sus alimentos, entonces deberá depositarse en un establecimiento de los de la Beneficencia pública, oficiándose al intento á la persona

ó Ayuntamiento encargado de la administracion de tales casas como el hospicio y Tecpam de Santiago en México, dependientes de la Corporacion municipal.

Depósitos y procedimiento sobre menores é incapacitados, que estén en absoluto abandonado.

Esto mismo deberá hacerse en el caso de que durante el curso de una causa, aparezca algun *menor abandonado* de todo punto sin tener quien se encargue de él, lo mismo que si tiene el Juez necesidad á consecuencia de la misma causa de proceder *incidentalmente* sobre la suerte de algun *incapacitado* que se halle en absoluto abandono y sin bienes; mas si uno ú otro los tienen, el *depósito* se hará como queda dicho en los párrafos anteriores, asegurándose sus bienes sin pérdida de tiempo, poniéndolos por lo pronto á disposicion del depositario, previas las fianzas correspondientes, y nombrándose en seguida el *tutor* ó *curador* de oficio, hecho lo cual, se sacará al menor ó incapacitado del depósito, previniendo al depositario que con la persona haga formal entrega de los bienes al tutor ó curador nombrados, luego que se les hayan discernido los cargos, para que puedan tomar las medidas convenientes á su custodia y buena administracion. Tambien deberá el juez inquirir el paradero de las personas de quienes dependen el menor ó incapacitado, para entregárselos en caso de que justificado su derecho, aparezca que no incurrieron en culpa ó delito que se los hiciera perder, ó en el de que no sea peligroso confiarles de nuevo á los abandonados, exigiendo á dichas personas las responsabilidades y perjuicios y demas en que incurrieron.

Artículos sobre cambio de depósito ú otros incidentes relativos. Puede suceder que el depositado no encuentre en la casa en que se le deposite la seguridad personal y la proteccion que eran de esperar, ó que el marido, si se trata de mujer casada, tenga fundados motivos para creer que no se atiende en la casa á lo que reclama su honor, ó que el depositario tenga razones para no continuar haciéndose cargo del depósito; siendo por consecuencia necesario confiar éste á otra persona; ó por último pueden ocurrir incidentes relativos al depósito, ó inmediatamente relacionados con la constitucion de ésta, y que requieran una resolucion pronta y en tal caso pueden formularse por el interesado en curso del que se debe correr traslado á la parte de quien se trate, admitiendo las pruebas conducentes, si son necesarias, y con citacion de las partes, decidiendo sin mas trámite el punto ó incidente como cualquiera otro artículo.

Gestiones del curador despues del depósito. Las gestiones del curador en defensa del pupilo depositado, deberán ser segun la clase del abuso que se cometió con él y las obligaciones que tenían respecto al mismo las personas á cuyo cargo se hallaba. En consecuencia podrá agitar la correccion del culpable; reclamar los daños y perjuicios que con sus excesos hubiese causado; procurar al depositado la conveniente seguridad para lo futuro; ó promover que se saque al menor de la patria potestad, si el exceso fuere de aquellos en que se pierde ésta, como por la *exposicion de parto*, ley 4, tit. 23, lib. 4, *Fuero Real*.—Ley 4, tit. 20, P. 4.—Ley 4, tit. 37, lib. 7, *Novis*, y por la *corrupcion de las hijas*; Ley 18, tit. 18 P. 4, sobre que se remueva al tutor ó curador de su cargo; Ley 1.ª tit. 18, P.

6.ª, y por fin el cambio de depósito etc., de que se ha hablado en el párrafo anterior.

Para el caso de exposicion de parto, téngase presente que en México hay casa de expósitos, llamada *Casa de la Cuna*, en donde deberán ser recibidos los niños que se hallen expuestos ó abandonados, sin quien quiera encargarse de ellos, pues si lo hubiere se procederá conforme á los artículos 21 y 22 de la ley de 28 de Julio de 1859, que previenen: que toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del Estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado; y que de todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga; de manera que en este caso, parece que el depósito del niño se hace por el juez del Estado civil.

Providencia mandando recibir informacion ad perpetuam.—*Qué es esta y sus requisitos.*—*Disposiciones mexicanas respecto a informaciones para fundar reclamaciones contra el Erario nacional.* Puede numerarse entre las *providencias precautorias* la que se dicta mandando recibir una informacion *ad perpetuam*, como aparece de la definicion de esta. *Informacion ad perpetuam, ó ad perpetuam rei memoriam*, es:—La averiguacion ó prueba que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo algun particular ó hecho, que de no acreditarse en el tiempo en que se rinde la informacion, resultaria que por la dilacion, el actor ó el reo pudiesen perder su derecho.

Es verdad que la ley 2, tit. 16, P. 3. declara que: "Los testigos non deben ser ante recibidos quel pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta," esto es al tiempo fijado para la prueba, segun el orden de los trámites de los juicios; pero la misma ley pone por excepcion la que expresan los términos siguientes:

Fueras ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura, que si ante non se rescibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho. E esto seria, quando los TESTIGOS por quien oviesen de probar su intencion FUESSEN VIEJOS O ENFERMOS DE MANERA QUE TEMIESSEN QUE SE MORIRIAN, ANTE QUE DIXESSEN SU TESTIMONIO; O si por aventura los testigos FUESSEN APAREJADOS PARA IR EN HUESTE O EN ROMERIA, O EN OTRO LUGAR DO OVIESSEN A FAZER GRAN TARDANZA, DE GUIZA QUE FUESSEN EN DUDA DE SU TORNADA.

Se puede pues en los casos expresados y en otros semejantes recibir los testigos maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta, como dice la ley; pero guardando los dos requisitos que ella previene.

1.º La citacion de la parte contraria; *Empero, el que oviesse de recibir tales testigos deve lo fazer saver ante á aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga á ver quando juraren si quiere....*

2.º Que si por aventura non quisiere venir, ó non fuesse en el lugar, non los

deve dejar de recibir por esso el Judgador: mas entonce dévelos fazer jurar ante omes buenos, é escrevir lo que ellos dixeren, é sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester.... Esto es, que las declaraciones se guarden en secreto hasta su tiempo, y vez. En quanto á los omes buenos, en la práctica se hace la citacion al Síndico del Ayuntamiento en todo caso de ausencia de la parte contraria; aunque Peña y Peña en sus *Lec. de Prac, Part. 1.ª, cap. 4, Lec. X, núm. 29*, enseña que siempre deben recibirse las informaciones con citacion de la parte á quien interesa el negocio de que se trata y que solo cuando no es contencioso, sino general ó indiferente para otras personas en particular, se cita al Síndico del Ayuntamiento respectivo.

• Agrega la misma ley: *Otro si dezimos, que si aquel contra quien recibiesen los testigos non fuese entonce en la tierra, que ge lo deven fazer saver, quando quier que venga FASTA UN AÑO, ó mover pleyto contra él sobre aquella cosa en que fueren los testigos recibidos. E si non lo fizieren assi DESQUE PASARE EL AÑO, NON DEVEN VALER LOS DICHS DE LOS TESTIGOS, que avian recibido assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen vivos, é los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para provar su pleyto, non les puede el demandado desechar maguer diga, que otra vez fueron recibidos é non valió su testimonio, porque non ge lo fizieron saver fasta un año, assi como sobre dicho es.*

Concluye por fin la ley declarando que tales informaciones *ad perpetuam*, ó el que los testigos pueden ser recibidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, NON HA LUGAR EN PLEITO DE JUSTICIA, EN QUE PUDIESSE VENIR MUERTE O PERDIMIENTO DE MIEMBRO, O ECHAMIENTO DE TIERRA, esto es, en sus causas criminales seguidas á instancia de parte, en las que pueda caber cualquiera pena corporal.

Gregorio López comentando la ley transcrita, y Tápia y Sala refiriéndose al mismo comentador, aseguran que la regla general de que los testigos no deben recibirse antes de la contestacion solo debe obrar respecto del actor, mas no respecto del reo, por quien siempre podrán recibirse y se reciben de facto en España con anticipacion, aunque no intervengan las causas referidas; pero esta doctrina no es conforme á la letra de la ley, la cual sentando la regla general, no hace distincion alguna entre el autor y el reo; y antes bien, al poner la escepcion, menciona con igualdad al *demandador* y al *demandado*, lo que manifiesta que tanto el uno como el otro están justamente comprendidos en la regla y en su escepcion.—Ademas en la práctica de México tampoco se ha permitido que el reo anticipe libremente sus pruebas, sino solo mediando alguna justa causa, suficiente para tal novedad. Lo que sucede es, que como no está en mano del reo ser demandado cuando quiera, sino cuando el actor tenga á bien hacerlo, y éste pudiera diferirlo maliciosamente, esperando hasta el tiempo en que los testigos del mismo reo, estuviesen muertos, ausentes, ó hubiesen olvidado todo lo que pudiera conducir á su defensa, en tal caso bien podrá pretender que se reciban sus declaraciones y se guarden hasta que pueda aprovecharse de ellas á su tiempo, aunque á la sazón no fuesen viejos, ni

estuviesen enfermos, ni tuviesen que ausentarse. Así lo enseña el Padre Murillo, [*Curs. Jur. can., lib. 6, tit. 6, n. 64*], cuya doctrina es conforme al espíritu evidente de la ley 4, tit. 16, P. 3.ª, en la que se funda la práctica de recibir informaciones *ad perpetuam*.—La citada ley declara, que aún no habiendo comenzado el litigio por demanda y contestacion pueden recibirse testigos, quando *perfixasse alguno á otro derechamente, é le dicsse é le prometiesse alguna heredad, ó le pussiesse alguna renta, ó otro aver cada año; ó faziendole algun otro pleyto (promessa) por palabras en alguna destas razones, ó en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel á quien fuere dado é provado alguna cosa, de las que de suso diximos, POR FACER SU PLEYTO MAS SEGURO, E PORQUE DESPUES NON PUDIESSE VENIR EN DUBDA, é pidiesse merced al Rey, ó rogasse á aquel que judgasse en su lugar, allí, ó do el pleyto fuesse PORQUE AQUEL FECHO NON PUDIESSE VENIR EN OLVIDO, tal demanda como ésta debe ser cavida. Pero quando estos testigos fueren de recibir, devenlo fazer saber, á aquel contra quien los quieren recibir, ó á sus herederos, que vengan ser al recibimiento dellos, si quisieren. E el Judgador que los recibiere deve fazer carta, de como ge lo fizieron saber: é fágalo escrevir en aquella carta misma, en que escribiere los dichos de aquellos testigos; porque si negasse que non ge lo fiziera saber, que pudiesse ser provado. Otro si dezimos, que si algun juyzio fuesse dado sin escrito é alguna de las partes se temiesse que le CAMIARAN LAS RAZONES O QUE SE OLVIDARIAN el juyzio de como fuera dado, é pidiesse al Alcalde que recibiesse aquellos testigos que se acertaron y, quando dió el juyzio, que lo debe fazer é mandar al Escribano del consejo, que FAGA ENDE CARTA DE REMEMBRANZA de lo que aquellos testiguaren sobre las razones que fué dado el juyzio, é en qué manera lo dieron. Esso mismo dezimos, si pidiesse merced al Rey, que le mandasse ende dar carta.*

Tales son las prevenciones de las leyes españolas vijentes en la República sobre informaciones *ad perpetuam*, á las cuales deberán agregarse por complemento de la materia las disposiciones patrias que siguen:

1.ª —Circular de 13 de Marzo de 1862, publicada en 23 del mismo —JUECES ORDINARIOS: no reciban informaciones *ad perpetuam*, que toquen en lo mas mínimo á la Hacienda pública.—Quien y como las recibirá.

“Ministerio de Justicia, etc.—Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los Juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto que se prevenga á todos los Jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privada de los Jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *AD PERPETUAM* deberán sugetarse á las leyes y circulares de la materia.—Y lo comunico á V. para su mas esacto eum-

plimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 13 de 1862.—*Terán.*”

2.ª—Circular de 10 de Octubre de 1862.—*Informaciones AD PERPETUAM producidas ante Jueces ordinarios: con ellas solas no se reciban reclamaciones contra el Fisco.*—Trámite que se dará á las rendidas debidamente ante el Juez Federal.

“Ministerio de Hacienda, etc.—Por la Secretaría de Justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:—Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de V. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la seccion de Justicia de esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:—“Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta, si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.—En concepto de la seccion este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una verdadera demanda al Fisco y por consiguiente no puede hacerse en una simple informacion ad perpetuam, cuyos efectos son muy limitados (ley 2.ª, tít. 16, P. 3.ª) y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la Hacienda Pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la Circular de 13 de Marzo último.—Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la Seccion opina se diga al Ministerio que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion ad perpetuam producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un Juez de la federacion con audiencia de su Promotor mande pasar el expediente al Procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del Fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.”—Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha Seccion, lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de que espere se servirá acusarme el correspondiente recibo.”

“Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucio para que sirva de regla general.—Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—*Núñez.*”

3.ª Circular de 6 de Noviembre de 1862.—*Informaciones AD PERPETUAM. Se reciban ó rechazen conforme á las reglas de la legislacion mexicana.—Las reclamas á perjuicios y exacciones sufridas no son prueba legal.*

“Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 31 del próximo pasado Octubre dice á esta secretaria el C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion lo que copio:—“Se ha presentado en esta secretaria el siguiente ocurso.—“C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Leoncio Blanco, súbdito español ante V. con el respeto debido expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion

de testigos algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolucion de Ayutla, ocurrió al Sr. Juez de Distrito de esta capital con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este Sr. Juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno diera su permiso.—A V. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado Sr. Juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.”—Al ocurso ha recaido el siguiente acuerdo:—“Octubre 31 de 1862.—Que por la legislacion del país, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puede ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldria á una prueba legal.—Lo que tengo el honor de transcribir á V., á fin de que se sirva comunicar la resolucio que antecede á las autoridades judiciales de la Federacion y de los Estados.”—Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Libertad y Reforma, México, Noviembre 6, de 1862.—*Terán.*

CIRCULAR DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1863.

Vigor de las circulares de 13 de Marzo y 20 de Octubre de 1862, sobre informaciones ad perpetuam como prueba contra la hacienda pública.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Circ.—Dada cuenta al Ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda Pública, dicho Supremo Magistrado tuvo á bien acordar diga á vl. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el espresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie; así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema ó dea comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y libertad. México, Noviembre 2 de 1863.—(Firmado). *Romero*. Ciudadano contador mayor de hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Por término de esta materia, téngase presente, que la *informacion ad perpetuam* es y debe contarse entre los negocios de *jurisdiccion voluntaria*; y que por lo mismo en caso de no producirse ante Juez de 1.ª Instancia, es preciso que se rinda ante Juez menor que sea precisamente *Abogado*, pues está en el mismo caso

que la formacion de inventarios, dar tutores y curadores á los menores, concederles licencias para la enagenacion de sus bienes, ó conocer de aquellos negocios QUE POR NO SER CONTENCIOSOS podian antes despachar los alcaldes, de cuyos negocios el artículo 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, [pág. 120 del tomo 1.º de esta obra] prohibe conocer á los Jueces menores legos, por haberlos reservado al Juez de 1.ª Instancia, consintiendo en que conozcan de ellos tambien, sólo los Jueces menores, que fueren Letrados.

Providencia sobre alimentos provisionales urgentes.—*Procedimiento en ella.* Es por último, negocio tambien de jurisdiccion voluntaria, esto es de aquellos en que sin contienda, sin audiencia de parte contraria y sin previo juicio en forma, se procede, el punto sobre alimentos provisionales, que debe contarse por lo mismo entre las providencias *ad interim* ó urgentes de que hemos venido hablando.

Sobre la inteligencia de la voz *alimentos*, véanse las *Leyes* 2, *tít.* 19, *P.* 4.ª y la *Ley* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª

Sobre las personas que se deben alimentar, véanse las *Leyes* 7, *tít.* 2.—32. *tít.* 11—2 á la 7, *tít.* 19—3 y 4, *tít.* 20—8, *tít.* 22, *P.* 4.ª —*Ley* 5, *art.* 25 y 26, *tít.* 37, *Lib.* 7,—y *Nota de la ley* 6, *tít.* 32, *Lib.* 11, *Nov. Recop.*

Acerca de la estension de la obligacion de dar alimentos, véanse las *Leyes* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª 2 y 5, *tít.* 19, *P.* 4.ª —8, *tít.* 13, *P.* 6.ª y 5, 6 y 8, *tít.* 20, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Respecto al tiempo ó casos en que cesa dicha obligacion, véanse las *Leyes* 2, 3, 4 y 6, *tít.* 19, *P.* 4.ª —y 9, *art.* 3, *tít.* 2, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Cuando los alimentos se deben por la ley, por la equidad natural ú oficio de piedad, y es *tan urgente su asignacion* [circunstancia indispensable en el caso], que sin ellos la persona que tiene derecho á percibirlos, no podria cubrir sus necesidades, entonces procede inconcusamente dictar la correspondiente *providencia provisional* para que se ocurra al interesado con los *alimentos provisionales urgentes* para su manutencion, como ya se ha dicho que debe hacerse en el caso de secuestro de las personas de quienes se ha tratado en párrafos anteriores; mas si los alimentos se deben por contrato ó testamento, ó se trata del abono de los alimentos ya percibidos ó atrasados, de fijarlos con carácter de estabilidad, ó de otros gastos que *no sean de urgente naturaleza*, no debe dictarse la espresada providencia pues tales puntos sobre no ser generalmente hablando, de los que no admiten dilacion, son cuestionables, y por lo mismo deben ser objeto de formal juicio.

Conforme al espíritu de la *ley* 1.ª, *tít.* 9, *P.* 3.ª y artículos 102 y 119 de la *ley* de 23 de Mayo de 1837, transcritos en uno de los anteriores párrafos, el que solicite la providencia sobre *alimentos provisionales urgentes* deberá probar la *urgencia* por la cual pida, á virtud de resultarle daño de la *dilacion*, y la obligacion que tiene aquel contra quien pide, de darle los alimentos, cuya prueba podrá rendir por escritura auténtica, por informacion de testigos ó por la confesion del reo, segun quedó ya dicho. Ademas deberá justificar aproximadamente los recursos pecuniarios del que debe dar los alimentos, para que pueda fijarse por el Juez el monto

provisional de ellos, por anticipaciones diarias, semanarias ó mensales *interin* se fijan de un modo estable en el juicio respectivo, segun las circunstancias del alimentante y alimentista. Para dictar esta providencia no hay necesidad de audiencia del que debe dar los alimentos, para evitar las dilaciones á que pudieran dar lugar las alegaciones de este, y que llegue á convertirse el acto en juicio contencioso y originarse graves perjuicios al que tiene necesidad de los alimentos para vivir.

Mientras no se revoca ó modifica la providencia sobre alimentos provisionales, cualquiera que sea el recurso que contra ella se interponga, si no se hace cualquiera de las anticipaciones mandada, deberá procederse al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir la que se adeude, adoptando el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Num. IX.—RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS DE SANGRE, COLEGIOS CLERICALES, CASAS EPISCOPALES Y CURALES, HOSPITALES Y EDIFICIOS ANEXOS A TEMPLOS, son de la Nacion: prevenciones sobre estos bienes: designacion de templos para el culto.—FINCAS NO DESAMORTIZADAS, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.

Ministerio de Justicia, etc., etc. Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los Colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados—Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”

Y lo trascibo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.